

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 7305540890022020-00021  
Demandante: Humberto Díaz Poveda  
Demandado: Hugo Lynet Gallego

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Se allegó memorial por la parte demandada, en el cual efectúa reparos sobre el avalúo presentado por la parte actora, el término de traslado venció. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.

  
Alfonso Luis Suárez Laurada  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto ejecutivo con garantía real iniciado por Humberto Díaz Poveda contra Hugo Lyneth Gallego, la parte demandada, a través de apoderada sustituta presentó nuevo reparo sobre el avalúo presentado por la parte accionante, en el término que tenía para ello; al respecto, se considera:

La parte pasiva a través de la apoderada sustituta presentó reparos sobre el avalúo entregado por la parte actora, argumentando que el avalúo aportado no fue practicado de manera integral, toda vez que no se efectuó inspección al interior del inmueble objeto del proceso por parte del evaluador, por cuanto se expuso en el informe que el mismo se encontraba deshabitado.

En relación a lo precitado, se debe señalar que el artículo número 444 en su numeral tercero, en concordancia con el artículo 233 del código general del proceso, expone el deber de colaboración del ejecutado a fin de que se realicen las inspecciones o avalúos que hubiere lugar, y a su vez establece que *"si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra"*.

Sin embargo, para el caso objeto de estudio no se encuentra manifestación del perito evaluador con respecto haberse comunicado con el secuestre o el propietario del inmueble para solicitar acceso al inmueble, habiendo podido hacerlo. Razón por lo cual, se requiere a la parte actora para que en el término de quince días arrime un nuevo avalúo, el cual deberá exponer y contener las características internas y externas del inmueble, y de no ser posible acceder al bien, manifestarlo en dicho informe.

Por otra parte, se ordena a la parte actora que, en el término de quince días, se sirva allegar el avalúo catastral del predio objeto de la medida, así como la

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 7305540890022020-00021  
Demandante: Humberto Díaz Poveda  
Demandado: Hugo Lynet Gallego

correspondiente explicación del motivo por el cual no debe ser tenido en cuenta dicho avalúo.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.006  
Hoy 26 de enero del 2023

**Alfonso Luis Suárez**  
Secretario